



Resolución Directoral

No. 1321 -2024-MTC/20

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 5580-2024-MTC/20.2 e Informe N° 1362-2024-MTC/20.2.1, ambos de la Oficina de Administración (Expediente E-083407-2024), a través de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad de oficio al procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 2-2024-MTC/20-1, para la contratación de la ejecución de la obra: «Culminación de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de La Carretera Puerto Bermúdez – San Alejandro, Tramo: Puerto Súngaro – DV. San Alejandro», y el Informe N° 1781-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26.04.2024, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 2-2024-MTC/20-1, para la contratación de la ejecución de la obra: “Culminación de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de La Carretera Puerto Bermúdez – San Alejandro, Tramo: Puerto Súngaro – DV. San Alejandro”, en adelante el procedimiento de selección, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 y sus modificatorias y ampliatorias, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y ampliatorias, en adelante el Reglamento;

Que, de acuerdo con el cronograma del procedimiento de selección, del 27.04.2024 al 13.05.2024, se realizó la formulación de consultas y observaciones a las bases (electrónicas);

Que, con fecha 04.07.2024, PROVIAS NACIONAL publicó en la Ficha del SEACE del procedimiento de selección el pliego absolutorio de consultas y observaciones (electrónicas), así como las Bases Integradas del citado procedimiento de selección;

Que, con fecha 31.07.2024, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), registró el Pronunciamiento N° 378-2024/OSCE-DGR, en atención a la a solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y

Expediente: E-083407-2024

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?Id=bsX5PlbyDv8=>



observaciones presentada por el participante CONSTRUCTORA ARX S.A.C., donde dispuso entre otros, lo siguiente: "4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento. 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. (...). 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro (...);

Que, con fecha 13.08.2024, se realizó la presentación de ofertas (electrónicas) del procedimiento de selección; y con fecha 14.08.2024, se realizó la evaluación y calificación de las ofertas presentadas; para que posteriormente con fecha 21.08.2024, se otorgó la buena pro del referido procedimiento de selección al CONSORCIO PUERTO BERMUDEZ conformado por LEVON SOUTH AMERICA S.A. y M I CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AFINES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, procediéndose a registrar las Actas en el SEACE;

Que, con fecha 01.10.2024, se registró en el SEACE, el Oficio N° 4747-2024-MTC/20.2 de la misma fecha, del Jefe de Logística de la Oficina de Administración a través del cual comunicó al CONSORCIO PUERTO BERMUDEZ, la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al no haber subsanado las observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato; asimismo, en la citada fecha, se otorgó la buena pro al postor que ocupó el siguiente lugar con oferta calificada, CONSORCIO VIAL VON HUMBOLT conformado por TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCRUSAL DEL PERÚ y CONSTRUCTORA ARX S.A.C., de conformidad con el numeral 141.6 del artículo 141 del Reglamento;

Que, con fecha 11.10.2024, la empresa ASFALTEK F&N S.A.C., mediante Carta N° 044-2024-AF&NSAC, solicitó al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección debido a que se habría incurrido en errores que son insubsanables y que ameritan la descalificación de los dos postores que han sido arbitrariamente aprobados, al haber incurrido ambos en contravención a las normas legales; o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, con fecha 21.10.2024, el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección, en adelante únicamente como el Comité de Selección, en atención a lo petitionado por la Jefatura de Logística mediante Memorándum N° 4672-2024-MTC/20.2.1 de fecha 11.10.2024, emitió el Informe N° 013-2024-MTC/20-LP N° 002-2024-MTC/20, a través del cual emitió sus descargos respecto a lo solicitado por la empresa ASFALTEK F&N S.A.C., concluyendo –entre otros- lo siguiente: "4.2. Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe este Comité de Selección, no advierte que lo indicado por la empresa ASFALTEK F&N S.A.C. a través de la Carta N° 044-2024-AF, evidencie algún vicio de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 02-2024-MTC/20-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Culminación de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de La Carretera Puerto Bermúdez – San Alejandro, Tramo: Puerto Súngaro – DV. San Alejandro"";

Que, con fecha 30.10.2024, el Jefe de Logística con Oficio N° 5305-2024-MTC/20.2.1, comunica al CONSORCIO VIAL VON HUMBOLT las observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato con fecha 28.10.2024, mediante Carta S/N, otorgando para tal efecto, el plazo de cuatro (4) días hábiles de recepcionado el mencionado documento;





Resolución Directoral

No. 1321 -2024-MTC/20

Lima, 29 de noviembre de 2024

Que, con fecha 31.10.2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió al Titular de la Entidad, el Oficio N° D004364-2024-OSCE-SPRI de fecha 29.10.2024, a través del cual adjunta el Anexo N° 1, en el cual un recurrente (la empresa ASFALTEK F&N S.A.C.) habría identificado actuaciones que constituirían trasgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación, para su conocimiento y fines correspondientes en el marco de su competencia;

Que, con fecha 05.11.2024, el Comité de Selección en atención a lo peticionado por la Jefatura de Logística mediante Memorándum N° 5112-2024-MTC/20.2.1 de fecha 04.11.2024, sobre la documentación presentada por el postor CONSORCIO VIAL VON HUMBOLDT para acreditar la experiencia del postor en la especialidad en el procedimiento de selección, emitió el Informe N° 014-2024-MTC/20-LP N° 002-2024-MTC/20, concluyendo, entre otros, lo siguiente. *"4.1. Que, en tanto que el documento presentado versa sobre actuaciones del comité de selección en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, se tiene que la normativa de contratación pública ha previsto la vías e instancias correspondientes para cuestionar las actuaciones del comité de selección, por lo que no corresponde que esta sea suplida a través de una solicitud o queja por defecto de tramitación";*

Que, con fecha 07.11.2024, el Jefe de Logística mediante Oficio N° 5363-2024-MTC/20.2.1 de la misma fecha, manifiesta al CONSORCIO VIAL VON HUMBOLDT, que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, hace de conocimiento de Provias Nacional la presentación de solicitud de dictamen sobre cuestionamientos por presuntas irregularidades en el marco del procedimiento de selección, lo que habría evidenciado la existencia de un presunto vicio de nulidad en la etapa de calificación de oferta del referido procedimiento de selección, por lo que, a fin de sanear el vicio detectado, y continuar con el desarrollo del procedimiento de selección, se le corre traslado, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 08.11.2024, el Jefe de Logística mediante Oficio N° 5364-2024-MTC/20.2.1 de fecha 07.11.2024, manifiesta al CONSORCIO PUERTO BERMUDEZ, que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las



Contrataciones del Estado, hace de conocimiento de Provias Nacional la presentación de solicitud de dictamen sobre cuestionamientos por presuntas irregularidades en el marco del procedimiento de selección, lo que habría evidenciado la existencia de un presunto vicio de nulidad en la etapa de calificación de oferta del referido procedimiento de selección, por lo que, a fin de sanear el vicio detectado, y continuar con el desarrollo del procedimiento de selección, se le corre traslado, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 11.11.2024, el CONSORCIO VIAL VON HUMBOLDT, mediante Carta S/N, en atención a lo peticionado por el Jefe de Logística a través del Oficio N° 5363-2024-MTC/20.2.1, de fecha 07.11.2024, presentó sus descargos respecto al presunto vicio de nulidad del procedimiento de selección;

Que, con fecha 20.11.2024, el Jefe de Gestión Documental y Atención al Ciudadano (e) mediante Memorándum N° 962-2024-MTC/20.2.4, en atención a lo solicitado por el Jefe de Logística con Memorándum N° 5507-2024-MTC/20.2.1 de la misma fecha, comunica que no se ha encontrado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) registro alguno de documento ingresado por: CONSORCIO PUERTO BERMUDEZ y empresas consorciadas, relacionado a la presentación de descargos respecto al presunto vicio de nulidad del Procedimiento de Selección, entre las fechas 09.11.2024 al 19.11.2024;

Que, con fecha 20.11.2024, el Jefe de Logística a través del Informe N° 1362-2024-MTC/20.2.1, concluye lo siguiente: *“4.1. Por las consideraciones expuestas, esta Oficina es de opinión que, la calificación de la oferta del pastor CONSORCIO VIAL VON HUMBOLDT presentada en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 2-2024-MTC/20-1, para la contratación de la ejecución de la obra: “Culminación de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de La Carretera Puerto Bermúdez – San Alejandro, Tramo: Puerto Súngaro – DV. San Alejandro”, no se efectuó conforme a las condiciones establecidas en las bases integradas, por tanto, correspondería declarar la nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, retrotrayendo la misma a la etapa de calificación de ofertas, conforme a lo establecido en el 44.2 del artículo 44 de la Ley. 4.2. Remitir el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la atención y continuación de las acciones correspondientes”;*

Que, con fecha 20.11.2024, el Jefe de la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 5580-2024-MTC/20.2, alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 1362-2024-MTC/20.2.1, emitido por la Jefatura de Logística a través del cual emitió opinión respecto a lo indicado en el Oficio N° D004364-2024-OSCE-SPRI de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE que hace de conocimiento la presentación de solicitud de dictamen sobre cuestionamientos por presuntas irregularidades en el marco del procedimiento de selección, advirtiendo vicio de nulidad del procedimiento de selección; señalando que el referido Informe cuenta con la conformidad de su despacho, solicitando la continuación de las acciones correspondientes;

Que, el artículo 2 literal f) de la Ley, indica que las contrataciones del estado se desarrollan aplicando el principio de Eficacia y Eficiencia, según el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;





Resolución Directoral

No. 1321 -2024-MTC/20

Lima, 29 de noviembre de 2024

Que, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, establecen lo siguiente: “8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.”;

Que, por su parte, los Numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del Reglamento establece lo siguiente: “43.1. *El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.* 43.3. *Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”;*

Que, por otro lado, los Numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece lo siguiente: “44.1 *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; y 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.(...)”;*

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del estado según su Resolución N° 02698-2023-TCE-S6 de fecha 23.06.2023, en su Numeral 27 señala lo siguiente: “27. *Al respecto, cabe precisar*

Expediente: E-083407-2024

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=bsX5PlbyDv8=>



que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración”;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 000747-2022-TCE-S2, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a un caso similar (reorganización societaria por fusión), indicó lo siguiente: “(...) 23. Al respecto, el Impugnante asegura que la empresa MS Servicios SAC [integrante del consorcio Impugnante] ha absorbido a la empresa KG Contratistas Generales EIRL; sin embargo, en su oferta, solo se ha presentado el Anexo N° 9 – Declaración Jurada (Numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento), sin la documentación que sustente la reorganización societaria, conforme se exige en las bases integradas. (...) 26. Como puede verificarse, el artículo 60 del Reglamento establece que en el caso de la no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, se permite la subsanación de las ofertas. En adición a ello, se prevé que la omisión de un documento emitido por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública es subsanable siempre que haya sido emitido con anterioridad a la fecha de presentación de propuestas. Finalmente, se dispone que las subsanaciones se realizan a través del SEACE. 27. Sobre el particular, es menester tener en cuenta que, en el presente caso, el Impugnante no cumplió con presentar – adicionalmente al Anexo N° 9 – la documentación que sustente la reorganización societaria [para, a su vez, acreditar que la experiencia le pertenece a uno de sus integrantes], entre los cuales se encuentra la copia literal del asiento registral donde se ha registrado el referido acto societario, que bien es cierto, se trata de un documento emitido por una entidad pública (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos), encontrándose dentro de los supuestos de subsanación previstos en la normativa de contratación pública. (...)”.

Que, el Numeral 213.2 del Artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley establece que “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del citado marco normativo, por





Resolución Directoral

No. 1321 -2024-MTC/20

Lima, 29 de noviembre de 2024

lo que corresponde al área competente, requerir el deslinde de responsabilidades por el vicio de nulidad advertido”;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1781-2024-MTC/20.3 del 29.11.2024 concluye lo siguiente: “5.1 Al haberse verificado que en el procedimiento de selección no se efectuó conforme a las condiciones establecidas en las bases integradas, toda vez que, el **CONSORCIO VIAL VON HUMBOLT** no cumplió con presentar – adicionalmente al Anexo N° 9 y a las Actas de Junta General accionistas de fechas 14.05.2021, 31.05.2021 y 07.09.2021 – la documentación que sustente la reorganización societaria, como es la copia literal del asiento registral, mediante el cual se tendría la certeza de la inscripción del mencionado acto societario en el Registro Público y a través del cual se acreditaría que la experiencia del mencionado consorcio le pertenece a uno de sus integrantes (**CONSTRUCTORA ARX S.A.C.**) y se determine el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, corresponde que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección, retrotrayéndola hasta la etapa de calificación de ofertas. 5.2 Corresponde al órgano competente iniciar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, a que hubiere lugar, con ocasión de la presente declaratoria de nulidad”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numerales 8.1 literal a) y 8.2 de la Ley, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento, las mismas que pueden ser delegadas a través de Resolución, precisando que la declaratoria de nulidad de oficio, entre otros, no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, la Oficina de Administración conforme lo establecido en el literal c) del artículo 20 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, en adelante el Manual de Operaciones, tiene como función la de “Programar, formular y ejecutar los procesos de contratación de obras, consultorías de obras, estudios, servicios vinculados a la infraestructura vial de la red Vial no Concesionada; en asuntos vinculados a sus competencias;

Expediente: E-083407-2024

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?Id=bsX5PlbyDv8=>



Que, de conformidad con el artículo 7 del Manual de Operaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación de PROVIAS NACIONAL y la titularidad de la Entidad;

Que, estando a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en la N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF, 308-2022-EF, 167-2023-EF y 051-2024-EF, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01; y la Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Oficina de Administración, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 2-2024-MTC/20-1, para la contratación de la ejecución de la obra: «Culminación de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de La Carretera Puerto Bermúdez – San Alejandro, Tramo: Puerto Súngaro – DV. San Alejandro» convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, retrotrayéndola hasta la etapa de calificación de ofertas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2.- Disponer que Gestión Documental y Atención al Ciudadano, inmediatamente de expedido el presente acto administrativo, remita a la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, una copia de la presente Resolución, para registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con la finalidad de continuar con el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 2-2024-MTC/20-1.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles de expedida la presente Resolución, bajo responsabilidad, remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Recursos Humanos, una copia del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 2-2024-MTC/20-1.

Artículo 4.- Disponer que Gestión Documental y Atención al Ciudadano inmediatamente de expedido el presente acto administrativo alcance una copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para que ésta, en un plazo máximo de cinco días hábiles, computados desde la recepción de la copia del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 2-2024-MTC/20-1, inicie las acciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generaron la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución.





Resolución Directoral

No. 1321 -2024-MTC/20

Lima, 29 de noviembre de 2024

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución al Comité de Selección a cargo de la Licitación Pública N° 2-2024-MTC/20-1 y transcribir la presente a las Oficinas de Administración, de Recursos Humanos, de Secretaría Técnica y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL para todos los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

ING., IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

Expediente: E-083407-2024

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?Id=bsX5PlbyDv8=>

